



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-1364/2021 Y
ACUMULADOS

RECURRENTES: PARTIDO
ENCUENTRO SOLIDARIO Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
ELECTORAL, CON SEDE EN XALAPA,
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIA: MONTSERRAT
CESARINA CAMBEROS FUNES

COLABORÓ: ÁNGEL MIGUEL
SEBASTIÁN BARAJAS

Ciudad de México, a cuatro de septiembre de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina: (i) **acumular** los recursos de reconsideración; (ii) **desechar** las demandas de los recursos de reconsideración al rubro indicado, porque no satisfacen el requisito especial de procedencia que requieren los medios de impugnación, consistente en que subsista algún problema de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica.

I. ASPECTOS GENERALES

Los recurrentes impugnan la sentencia de la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JDC-1336/2021 y acumulados, por la que se **confirmó** la del Tribunal Electoral de Quintana Roo que, a su vez, confirmó el acuerdo por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por el cual se asignaron las regidurías por el principio de representación proporcional en los once ayuntamientos de los municipios del estado de Quintana Roo, en el proceso electoral local 2020-2021.

II. ANTECEDENTES

De las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. **Jornada Electoral.** El seis de junio de este año, se llevó a cabo la jornada electoral, para la renovación de los integrantes de los ayuntamientos del estado de Quintana Roo.
2. **Sesiones de cómputo municipal.** El trece de junio posterior, dieron inicio las sesiones de cómputos municipales por el principio de mayoría relativa, así como las declaratorias de validez y entrega de constancias a las planillas ganadoras.



3. **Asignación de regidurías.** El dieciséis de junio siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, aprobó el acuerdo IEQROO/CG/A-173/2021, por medio del cual, asignó las regidurías por el principio de representación proporcional respecto a los once ayuntamientos del estado de Quintana Roo.
4. **Juicios de inconformidad locales (JDC/072/2021 y acumulados).** El diecinueve y veinte de junio posterior, los ciudadanos Humberto Aban Uicab y Julio de Jesús Méndez Paniagua, así como el Partido Encuentro Solidario presentaron demandas en contra del acuerdo mencionado.
5. **Resolución del Tribunal local.** El veintisiete de julio siguiente, el Tribunal Electoral de Quintana Roo determinó confirmar el acuerdo del Instituto local.
6. **Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (SX-JDC-1336/2021 Y ACUMULADOS).** En desacuerdo con la resolución anterior, el cuatro de agosto del año que transcurre, los hoy recurrentes presentaron diversas demandas que conformaron el expediente identificados con las claves SX-JDC-1336/2021, SX-JDC-1337/2021 y SX-JRC-249/2021.

SUP-REC-1364/2021 Y ACUMULADOS

7. **Acto reclamado.** El veinte de agosto de este año, la Sala Xalapa confirmó la resolución del Tribunal local, al considerar inexacto que a los actores les correspondan las regidurías a las que afirman tener derecho; por tanto, se determinó que las asignaciones de regidurías realizadas en la sentencia impugnada se encuentran ajustadas a derecho.
8. **Recurso de reconsideración.** Inconformes con la referida determinación, el veintitrés y veinticuatro de agosto siguiente, los recurrentes presentaron recurso de reconsideración.
9. **Turno de los recursos de reconsideración.** Con las constancias respectivas, el Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó integrar los expedientes **SUP-REC-1364/2021, SUP-REC-1372 y SUP-REC-1373**, y turnarlos a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.
10. **Escrito de tercero interesado.** El veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, Oscar Alberto Rébora Aguilera, ostentándose como regidor suplente por el principio de representación proporcional del ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, presentó un escrito en el que hace valer diversos planteamientos, a fin de comparecer con el carácter de tercero interesado en el que solicita que se



desechen las demandas porque no se hicieron valer cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad.

11. **Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó en su Ponencia los expedientes al rubro identificados.

III. COMPETENCIA

12. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los presentes recursos de reconsideración interpuestos en contra de una sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa al ser el medio de impugnación de carácter extraordinario reservado expresamente para su conocimiento y resolución. Lo anterior tiene fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción X y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. POSIBILIDAD DE RESOLVER LOS ASUNTOS EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA

SUP-REC-1364/2021 Y ACUMULADOS

13. Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020,¹ en el cual, si bien se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución de los presentes asuntos en sesión no presencial.

V. ACUMULACIÓN

14. De la revisión integral de las demandas que dieron origen a la integración de los expedientes de los medios de impugnación que se resuelven, se advierte que hay conexidad en la causa, al existir identidad en el acto reclamado y en la autoridad señalada como responsable.
15. En ese tenor, a fin de resolver los recursos de reconsideración en forma conjunta, congruente, expedita y completa, conforme a lo previsto en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 79, del

¹ Acuerdo 8/2020, aprobado el primero de octubre de dos mil veinte, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.



Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo conducente es decretar la acumulación de los expedientes SUP-REC-1372/2021 y SUP-REC-1373/2021, al diverso identificado con la clave SUP-REC-1364/2021, en razón de que se recibió primero en la Sala Superior. En consecuencia, glósesse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los expedientes acumulados.

VI. IMPROCEDENCIA

A) Decisión

16. Deben desecharse de plano los recursos de reconsideración, porque con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, no se actualiza el requisito especial de procedibilidad relativo a que en la sentencia controvertida se llevara a cabo un análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, ni la interpretación directa de algún precepto constitucional por parte de la Sala Regional responsable; tampoco se advierte error judicial y se considera que, exclusivamente estos recursos de reconsideración no revistes especial relevancia o trascendencia para el orden jurídico nacional que justifique el análisis de las cuestiones del fondo de los medios de impugnación.

SUP-REC-1364/2021 Y ACUMULADOS

17. En consecuencia, lo procedente es desechar de plano las demandas, en términos de lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

B) Marco normativo

18. El sistema de justicia electoral a nivel federal es uniinstancial por regla y biinstancial por excepción. Las sentencias de las Salas Regionales, exceptuando a la Especializada, se emiten en única instancia y son definitivas y firmes en los: **i)** recursos de apelación; **ii)** juicios para la protección de los derechos político-electorales; **iii)** juicios de revisión constitucional electoral; **iv)** juicios electorales y **v)** juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, lo que evidencia que son inimpugnables, siempre que sean referidas a temas de legalidad.²
19. Ahora, la biinstancialidad del sistema se obtiene de lo previsto para el recurso de reconsideración. El artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone

² Artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, 189 y 195, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, 25, 40, 41, 42, 43, 43 Bis, 43 Ter, 44, 79, 80, 81, 82, 83, 86, 87 y 94, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral



que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales³, en los casos siguientes:

- a) En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, así como la asignación por el principio de representación proporcional respecto de dichos cargos; y
 - b) En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.
20. La Sala Superior ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración cuando en una sentencia de fondo de Sala Regional y los disensos del recurrente versen sobre planteamientos en los que:
- a. Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales⁴, normas partidistas⁵ o consuetudinarias de carácter electoral⁶.

³ Véase jurisprudencia 22/2001 de esta Sala Superior, de rubro: *"RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO"*.

⁴ Ver jurisprudencia 32/2009 de esta Sala Superior.

⁵ Ver jurisprudencia 17/2012 de esta Sala Superior.

⁶ Ver jurisprudencia 19/2012 de esta Sala Superior.

SUP-REC-1364/2021 Y ACUMULADOS

- b. Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁷.
- c. Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad⁸.
- d. Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias⁹.
- e. Ejercza control de convencionalidad¹⁰.
- f. Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹¹.

⁷ Ver jurisprudencia 10/2011 de esta Sala Superior.

⁸ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

⁹ Ver jurisprudencia 26/2012 de esta Sala Superior.

¹⁰ Ver jurisprudencia 28/2013 de esta Sala Superior.

¹¹ Ver jurisprudencia 5/2014 de esta Sala Superior.



- g.** Aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹².
 - h.** Cuando deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales¹³.
 - i.** Cuando se violen las garantías esenciales del debido proceso o exista un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada¹⁴.
 - j.** Cuando esta Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional¹⁵.
21. Como se ve, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración precisadas se relacionan con el estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas y su consecuente inaplicación, en caso de concluirse que contravienen el texto constitucional.

¹² Ver jurisprudencia 12/2014 de esta Sala Superior.

¹³ Ver jurisprudencia 32/2015 de esta Sala Superior.

¹⁴ Ver jurisprudencia 12/2018 de esta Sala Superior.

¹⁵ Véanse al respecto, las sentencias emitidas en los recursos de reconsideración SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018, SUP-REC-851/2018, así como SUP-REC-1021/2018 y sus acumulados.

SUP-REC-1364/2021 Y ACUMULADOS

22. Lo anterior, porque el citado medio de impugnación no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a alguno de los supuestos legales y/o jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente, lo que conlleva al desechamiento de plano de la demanda respectiva.

23. Al respecto, en el análisis de diversos recursos, la Sala Superior ha establecido una extensa línea de resolución en el sentido de que constituyen aspectos de estricta legalidad, los temas relativos a:
i) el cumplimiento del principio de congruencia; **ii)** la exhaustividad; **iii)** la sustanciación de procedimientos administrativos y de procesos jurisdiccionales; **iv)** la tramitación de medios de impugnación; **v)** la acreditación de los requisitos de procedibilidad; **vi)** el estudio de causales de improcedencia; **vii)** la valoración probatoria y **viii)** la interpretación y/o aplicación de normas secundarias.

24. En ese sentido, se ha concluido que cuando se aducen exclusivamente conceptos de agravio sobre tales aspectos el medio de impugnación es improcedente; y en el supuesto de que el recurso sea procedente, por presentar algún aspecto de constitucionalidad, los conceptos de agravio que se refieren a los temas indicados en el párrafo anterior se califican como inoperantes o ineficaces, dado que al ser temas de legalidad exceden de la excepcionalidad del recurso



de reconsideración, cuya naturaleza es conocer de temas de constitucionalidad o convencionalidad.

25. Por otra parte, como se dijo, la Sala Superior ha aceptado la procedencia del recurso de reconsideración en casos de error judicial. En tal sentido, para efectos de la presente resolución, se debe distinguir entre un auténtico ejercicio hermenéutico, es decir, una interpretación jurídica y el error judicial, es decir, verificar si existió la adopción de un criterio jurídico por parte de la sala responsable sobre cada uno de los temas que fueron materia de estudio en los medios de impugnación.
26. Así, es necesario establecer que existe una diferencia razonable entre la interpretación jurídica que realice una Sala Regional y el auténtico error judicial, advirtiendo que la primera se presenta cuando no cabe una única solución interpretativa posible, o en la determinación de la denotación significativa de los casos marginales que aparecen dentro de la zona de penumbra.
27. Es decir, no se puede tener una sola forma de resolver y aplicar la norma, debido a que toda aplicación de la normativa requiere de un ejercicio hermenéutico y cuando ello se hace a partir de hechos concretos y se conjunta con el análisis de elementos de prueba no puede ser considerado como un error judicial evidente, sino que

SUP-REC-1364/2021 Y ACUMULADOS

constituye una solución jurídica de legalidad que se da a partir de la apreciación de los operadores jurídicos de la norma y que cuando se presenta en un aspecto de legalidad por parte de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resulta, en principio, un aspecto definitivo y firme, sin posibilidad de revisión en un recurso extraordinario de alzada constitucional.

28. Además, se debe precisar que el error judicial ha sido definido por la Sala Superior como una equivocación que surge de la decisión jurisdiccional y que debe ser claro, patente y manifiesto. Así, el error es patente, cuando se pueda asociar con la idea de arbitrariedad, porque la decisión judicial es insostenible por ir en contra de los presupuestos o hechos del caso.

29. Ello implica que será de proporciones constitucionales cuando el razonamiento equivocado no corresponda con la realidad, haciendo del error que sea manifiesto, de tal manera que sea inmediatamente verificable, en forma incontrovertible, a partir de las actuaciones judiciales y sea determinante en la decisión adoptada por el juzgador por constituir su soporte único o básico.



C) Consideraciones de la sentencia impugnada materia de controversia en el recurso de reconsideración SUP-REC-1364/2021.

- La Sala Regional declaró inoperantes los agravios respecto de que la determinación de la responsable por las que se determinó sobre el hecho de haber obtenido el 3% (tres por ciento) de la votación no le da el derecho al partido político a obtener una regiduría, pues se trata de argumentos genéricos e imprecisos, aunado a que no controvierten frontalmente las consideraciones del Tribunal local.
- La ley vigente, ya no contempla el elemento de porcentaje mínimo, sino únicamente los elementos de cociente electoral y resto mayor.
- Por tanto, la responsable consideró inoperantes los agravios relativos a la violación a los principios de legalidad, derecho de acceso a la justicia, porque el partido inconforme se limitó a señalar la violación a diversos principios procesales y la función electoral, así como a diversas garantías y derechos sin relacionarlos o identificar algún aspecto o porción de la sentencia controvertida.

D) Agravios de la parte recurrente Partido Encuentro Solidario en el SUP-REC-1364/2021.

A efecto de controvertir la sentencia de la Sala Regional, el recurrente expone los argumentos siguientes:

SUP-REC-1364/2021 Y ACUMULADOS

- La Sala Regional violentó la jerarquía normativa de la Constitución local, pues el artículo 135 prevé que los cargos de regidores electos según el principio de representación proporcional, se asignarán a los partidos políticos y candidatos independientes que hayan obtenido por los menos el 3% tres por ciento del total de votos válidos emitidos en los Municipios donde hubiere participado, excepto el partido político o la planilla de candidatos independientes que haya obtenido la mayoría de votos, dado que le otorgó mayor jerarquía a la ley electoral local.
- La responsable incorrectamente determinó realizar dos asignaciones de regidurías mediante el método de cociente electoral, siendo que la normatividad aplicable en modo alguno establece ese método ignorando el precepto constitucional local que establece la asignación de regidurías de representación proporcional en ayuntamientos, únicamente haber obtenido el 3% tres por ciento de la votación válida; sin embargo, asignaron las regidurías mediante cociente electoral, desnaturalizando con su forma de actuar la finalidad de la fórmula de asignación.
- Si bien en la legislación local no está previsto el método de asignación directa por alcanzar el porcentaje mínimo de votación, tal circunstancia no es óbice para interpretar las disposiciones aplicables de forma que ello permita alcanzar, hasta donde sea materialmente factible, que cada uno de los partidos con derecho a ello, alcance al menos una regiduría.
- Bajo la lógica de lo establecido en la Constitución local, lo adecuado era que dicha autoridad realizara una primera ronda mediante cociente electoral, asignando solamente una regiduría a cada uno de los partidos cuya votación superara la cantidad equivalente al cociente y posteriormente una segunda ronda de asignación utilizando los restos mayores de votos de cada uno de los participantes, pues así se alcanza una mayor y mejor distribución de tales espacios, entre aquellos que lograron superar la barrera del 3% tres por ciento de la votación municipal válida.
- Por lo que al no hacerlo se transgreden las garantías de legalidad, certeza jurídica y de estricta aplicación a la ley establecidos en los



artículos 1º en relación en la igualdad de derechos, adecuada fundamentación y motivación y aplicación estricta de la norma y 35 fracción II en relación al derecho de votar y ser votado para ocupar un cargo de elección popular, todos de la Constitución General, el pluralismo político, ya que en la especie los partidos que obtuvieron el tres por ciento de la votación válida no tendrán representación proporcional en los ayuntamientos.

- La responsable incurre en una incorrecta asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional, ante la clara omisión de considerar la subrepresentación de la coalición “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo” en el Congreso del Estado de Quintana Roo, los límites de representación establecidos en el artículo 54 de la Constitución General.

E) Consideraciones de la sentencia impugnada materia de controversia en el recurso de reconsideración SUP-REC-1372-2021.

- La Sala Regional declaró infundados e inoperantes los agravios, porque al resolver el expediente SX-JRC-220/2018 sostuvo que la asignación de regidurías de representación proporcional, conforme al artículo 135 de la Constitución local, invocado por el actor para sostener su pretendido derecho, al haber obtenido el tres por ciento o más de la votación válida emitida en el municipio correspondiente, únicamente, es un requisito constitucional y legal que los partidos políticos y candidatos deberán cumplir para poder participar en el proceso de asignación de regidurías de representación proporcional, pero ello no implica que obligatoriamente se les tenga que asignar cuando menos una regiduría, ya que será una vez que se determine cuáles son los partidos políticos y candidatos independientes que tienen derecho a participar en el proceso, cuando se inicie la aplicación del

SUP-REC-1364/2021 Y ACUMULADOS

cociente electoral y resto mayor para asignar las regidurías de representación proporcional.

- Preciso que la fórmula de asignación para las regidurías por el principio de representación proporcional, integrada únicamente por los elementos de cociente electoral y resto mayor no contempla la posibilidad de que los partidos políticos y candidatos independientes que hubieran alcanzado el tres por ciento de la votación obtengan una regiduría de manera automática.
- Agregó que el enjuiciante no controvertió las consideraciones del Tribunal Local porque en su demanda primigenia no precisó de qué forma se configuraba la subrepresentación en su caso y no cuestionó las cantidades vertidas en la votación de los partidos políticos ni los porcentajes que esa votación representa, por ende, no establece de qué manera se acredita.

F) Agravios del recurrente Humberto Aban Uicab en el SUP-REC-1372/2021.

A efecto de controvertir la sentencia de la Sala Regional, el recurrente expone los argumentos siguientes:

- La responsable omite analizar de fondo las violaciones constitucionales a todas luces evidentes que fueron realizadas por el Tribunal local, dejando de tomar en consideración los argumentos relacionados inconstitucionalidad de las normas electorales que rigen el procedimiento de asignación de regidurías en el estado mencionado, ya que se ha incumplido con la obligación que impone el artículo 17 constitucional, de administrar justicia de manera completa e imparcial.
- La norma secundaria no prevé cuál es el proceso para la asignación de regidurías y en ese tenor existe una inexacta



aplicación de la Constitución y ley local que debe ser analizada de fondo.

- No obstante que si bien no existe un procedimiento para asignación de regidurías por el principio de representación proporcional por porcentaje mínimo se debió aplicar lo que mejor le convenga como ciudadano en pleno ejercicio de derechos político-electorales y no limitarse al procedimiento inmerso en el artículo 382 de la legislación local.
- La responsable señaló que no combatió la forma en la que se configura la subrepresentación, sin embargo, era obligación de la autoridad analizar dicho agravio, pues omitió el estudio sobre las normas legales electorales impugnadas con motivo de su acto de aplicación. Si bien es cierto que no controvertió las cantidades vertidas en la votación, esto no puede ser óbice para que el órgano jurisdiccional que resuelve determine que es innecesario realizar el estudio de la sobre y subrepresentación en virtud de que el análisis de los mismos constituye parte importante de las bases generales del principio de representación proporcional.

G) Consideraciones de la sentencia impugnada materia de controversia en el recurso de reconsideración SUP-REC-1373-2021.

- La Sala Regional confirmó la resolución del Tribunal local y determinó que la interpretación gramatical del artículo 383 de la legislación estatal se hizo conforme a derecho porque del citado precepto normativo, se infiere que el orden de prelación para la asignación de regidurías inicia con quien encabeza la planilla, es decir, con la Presidencia Municipal, y así en orden descendente.
- Precisó que son inexactos los argumentos del actor en los que sostiene un significado distinto al que arribó el Tribunal local, puesto que de la interpretación gramatical y sistemática de tal

SUP-REC-1364/2021 Y ACUMULADOS

disposición se desprende con claridad que cuando señala que las regidurías se asignarán siguiendo el orden que tuviesen los candidatos en las listas registradas se inicia por el que encabeza la planilla e indudablemente se refiere a que las regidurías se asignarán iniciando por la candidatura a la presidencia municipal.

- Por ende, consideró que el artículo 383 de la legislación local no refiere que la asignación de regidurías corresponda en exclusiva a los candidatos a los cargos de las regidurías. Por el contrario, no hace distinción alguna y se refiere a los candidatos registrados en las planillas; sin embargo, la asignación se hará iniciando por el que encabeza la planilla para la elección de miembros del ayuntamiento, por lo que es claro que se refiere a todos los miembros de la planilla que se conforma por las titularidades a la presidencia municipal, sindicaturas y regidurías.

H) Agravios del recurrente Julio de Jesús Méndez Paniagua en el SUP-REC-1373/2021.

A efecto de controvertir la sentencia de la Sala Regional, el recurrente expone los argumentos siguientes:

- Existe una indebida interpretación de la fórmula de asignación de regidores por el principio de representación proporcional, ya que, fueron omisos en fundar y motivar los razonamientos para la asignación de la regiduría en la planilla de Fuerza por México.
- La responsable indebidamente interpretó el numeral 135 fracción, III de la Constitución Local en función de los artículos 381, 382 y 383 de la legislación local, violentando el principio de certeza porque fue registrado como primer regidor de la fórmula para integrar el ayuntamiento de Benito Juárez y el



escaño se otorgó a otros candidatos que no fueron registrados, por lo que le correspondía la asignación de la primera posición para la asignación de los regidores bajo el principio de representación proporcional

- Bajo el principio de certeza quien detenta la candidatura para regidor en el primer lugar debe ocupar el cargo bajo el referido principio de representación proporcional.
- Por lo que se violentan los principios de igualdad, legalidad y certeza de conformidad con los artículos 383 al 386, de la legislación local, ya que, por una indebida técnica jurídica, costumbre se designó a los regidores por representación proporcional y al candidato a presidente municipal perdedor, como si se tratase de un premio de consolación, cuando la ley establece, que dicha representación recae en los regidores.
- La decisión de la responsable de confirmar la sentencia del Tribunal local determina la sustitución del candidato a presidente suplente Filiberto Cuevas Navarrete por el también candidato a presidente suplente Oscar Alberto Rébora Aguilera, derivado de los peritajes grafoscópicos por la supuesta falsificación de la firma en la renuncia de la candidatura le causa agravio, porque determina que la regiduría le corresponde al suplente del presidente municipal propietario, considerando para tal efecto, que es él quien encabeza la planilla, sin motivar ni fundamentar constitucionalmente su propia resolución.
- La determinación de la responsable violenta a todas luces los derechos humanos y políticos respectivamente de los votantes protegidos en el artículo 1º constitucional, así como el derecho humano y derechos políticos protegidos en el artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos ya que fue registrado, postulado y votado por un cargo de elección popular.
- La responsable no realizó una exhaustiva valoración de los agravios planteados y violaciones constitucionales, por lo que solicita que la Sala Superior ejerza el control difuso de

SUP-REC-1364/2021 Y ACUMULADOS

constitucionalidad a que se refiere el artículo 133 de la Constitución General, en el sentido de la inaplicación del artículo 383 de la legislación estatal.

I) Conclusión

30. Como se adelantó, la controversia planteada en los recursos de reconsideración **SUP-REC-1364/2021**, **SUP-REC-1372/2021** y **SUP-REC-1373/2021** no reúne los requisitos especiales de procedencia del recurso de reconsideración, pues aun cuando se recurre una sentencia definitiva de la Sala Regional, de su análisis y de la demanda, se constata que no existió declaración alguna sobre la constitucionalidad o convencionalidad de algún precepto legal, sino que la materia de impugnación versa sobre cuestiones de legalidad; aunado a que tampoco medió error evidente.

31. En efecto, en la resolución impugnada, la Sala Regional Xalapa **confirmó** la del Tribunal Electoral de Quintana Roo que, a su vez, confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por el cual se asignaron las regidurías por el principio de representación proporcional en los once ayuntamientos de los municipios del estado de Quintana Roo, en el proceso electoral local 2020-2021.



32. Por lo que hace al primer recurso de reconsideración **SUP-REC-1364/2021**, es claro que en la sentencia impugnada la Sala Regional no abordó alguna cuestión de constitucionalidad, sino que se trata de aspectos de mera legalidad ya que se declararon inoperantes los agravios respecto a que el hecho de haber obtenido el 3% (tres por ciento) de la votación no le da el derecho al partido político de obtener una regiduría porque la ley vigente no contempla el elemento de porcentaje mínimo, sino únicamente los elementos de cociente electoral y resto mayor.
33. Cabe precisar que los agravios planteados ante la Sala Regional se vincularon con aspectos de mera legalidad relativos a que el hecho de que se señale que para alcanzar una regiduría por el principio de representación proporcional no se requiere únicamente el 3% (tres por ciento) de la votación evidencia un conflicto de normas en el que debe prevalecer la Constitución local ya que al sumar ese porcentaje se beneficia a los partidos con mayor votación e incrementa el cociente, de tal manera que al hacer la división entre las posiciones y el 100% de la votación en el caso de Benito Juárez, cada regidor vale 16% y ello no se contempla en la constitución local.
34. De igual modo, los agravios que se expresan en esta instancia se refieren a cuestiones de mera legalidad, pues el inconforme esencialmente refiere que se realizó la asignación de dos

SUP-REC-1364/2021 Y ACUMULADOS

asignaciones de regidurías mediante el método de cociente electoral, siendo que la normatividad aplicable en modo alguno establece ese método y que se ignoró el precepto constitucional local que establece la asignación de regidurías de representación proporcional en ayuntamientos, únicamente por haber obtenido el 3% tres por ciento de la votación válida.

35. De lo anterior, puede sostenerse que en el caso concreto no está presente alguna cuestión genuina de constitucionalidad que permita estudiar las cuestiones planteadas por la parte recurrente, dado que sus agravios están encaminados a controvertir decisiones que la Sala Regional tomó en sede de legalidad.
36. Sin que pase inadvertido que en los agravios se citen los artículos 1º, 23, fracción II y 54 de la Constitución General, y se alegue una indebida interpretación del artículo 382 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, porque ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que la sola cita o mención de preceptos y principios constitucionales es insuficiente para justificar la procedencia del recurso de reconsideración.
37. Respecto al **SUP-REC-1372/2021**, es claro que en la sentencia impugnada la Sala Regional tampoco se abordó alguna cuestión de



constitucionalidad, sino que se trata de aspectos de mera legalidad, porque el hecho de haber obtenido el 3% tres por ciento o más de la votación válida emitida en el municipio correspondiente, únicamente, es un requisito constitucional y legal que los partidos políticos y candidatos deberán cumplir para poder participar en el proceso de asignación de regidurías de representación proporcional, pero ello no implica que obligatoriamente se les tenga que asignar cuando menos una regiduría, ya que será una vez que se determine cuáles son los partidos políticos y candidatos independientes que tienen derecho a participar en el proceso, cuando se inicie la aplicación del cociente electoral y resto mayor para asignar las regidurías de representación proporcional.

38. Cabe precisar que los agravios planteados ante la Sala Regional se vincularon con aspectos de mera legalidad relativos a que la sentencia controvertida incurre en una indebida interpretación de la fórmula de asignación de regidurías, ya que de la interpretación literal del artículo 135, fracción III, de la Constitución local se tiene que las regidurías por el principio de representación proporcional para los partidos políticos y candidatos independientes que hayan obtenido por lo menos el 3% de los del total de votos válidos.

SUP-REC-1364/2021 Y ACUMULADOS

39. De igual modo, los agravios que se expresan en esta instancia se refieren a cuestiones de mera legalidad, porque señalan que existe un inexacta aplicación de la Constitución y ley local porque si bien no existe un procedimiento para asignación de regidurías por el principio de representación proporcional por porcentaje mínimo se debió aplicar lo que mejor le convenga como ciudadano en pleno ejercicio de derechos político electorales y no limitarse al procedimiento inmerso en el artículo 382 de la legislación local; además de que aunque no controvertió las cantidades de la votación debía realizarse un análisis sobre la subrepresentación.

40. En esa medida, puede sostenerse que en el caso concreto no está presente alguna cuestión genuina de constitucionalidad que permita estudiar las cuestiones planteadas por la parte recurrente, dado que sus agravios están encaminados a controvertir decisiones que la Sala Regional tomó en sede de legalidad, dado que el hecho de que cite los artículos 17 de la Constitución General, y se alegue una indebida interpretación del artículo 382 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, es insuficiente para justificar la procedencia del recurso de reconsideración.



41. Finalmente, en lo que respecta al **SUP-REC-1373/2021** en la sentencia impugnada la Sala Regional tampoco se abordó alguna cuestión de constitucionalidad, sino que se trata de aspectos de mera legalidad al sostener que la interpretación gramatical del artículo 383 de la legislación estatal fue conforme a derecho porque del citado precepto normativo, se infiere de forma evidente que el orden de prelación para la asignación de regidurías inicia con quien encabeza la planilla, es decir, iniciando por la candidatura a la presidencia municipal, por ende, la legislación local no refiere que la asignación de regidurías corresponda en exclusiva a los candidatos a los cargos de las regidurías.

42. Al respecto, cabe destacar que los agravios planteados ante la Sala Regional se vincularon con aspectos de mera legalidad relativos a que se realizó una interpretación incorrecta del artículo 383 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo, porque la primera de las regidurías le corresponde a Fuerza por México, en atención al principio de certeza, se le debió asignar porque fue registrado para el cargo de primer regidor; que dicho precepto, hace alusión expresa a los regidores y en ningún momento hace referencia a los presidentes o síndicos; que el referido precepto se debe interpretar en el sentido de que se le asigne la regiduría que en su concepto le corresponde.

SUP-REC-1364/2021 Y ACUMULADOS

43. De igual modo, los agravios que se expresan en esta instancia se refieren a cuestiones de mera legalidad, porque señala que no se fundó y motivó la asignación de la regiduría en la planilla de Fuerza por México; que no se interpretó debidamente la fórmula de asignación de regidores por el principio de representación proporcional, en lo particular, los artículos 135 fracción, III de la Constitución Local en relación con 381, 382 y 383 de la legislación electoral local, violentando el principio de certeza, por lo que solicita que no se aplique el artículo 383 de la legislación estatal.
44. De lo anterior, puede sostenerse que en el caso concreto no está presente alguna cuestión genuina de constitucionalidad que permita estudiar las cuestiones planteadas por la parte recurrente, dado que sus agravios están encaminados a controvertir decisiones que la Sala Regional tomó en sede de legalidad.
45. Ello es así, porque el estudio de un tema de naturaleza constitucional se presenta cuando la responsable, al resolver, haya interpretado directamente la Constitución general, o bien se haya desarrollado el alcance de un derecho humano reconocido en la norma suprema o en el orden convencional, por ser el núcleo duro o sus fundamentos axiológicos, así como en aquellos casos en que se lleve a cabo un control difuso de convencionalidad u omita realizarlo, por lo que invocar la inaplicación de una norma no basta, sino que es necesario



un verdadero estudio de constitucionalidad y no de interpretación de una ley.

46. Además, cabe indicar que, para la procedencia del medio de impugnación es insuficiente que los recurrentes soliciten que se inapliquen normas y principios electorales, a partir de que no lograron su pretensión en la instancia previa, sino que ello tiene que desprenderse de la sentencia controvertida, lo que no acontece en el caso, en el cual el recurrente intenta justificar la procedencia afirmando que la Sala Regional indebidamente interpretó el numeral 135 fracción, III de la Constitución Local en función de los artículos 381, 382 y 383 de la legislación local, sin que pase inadvertido que en los agravios se citen dichos preceptos dado que la sola cita o mención es insuficiente para justificar la procedencia del recurso de reconsideración.

47. En los asuntos mencionados no se presentan características que los hagan relevantes desde el punto de vista constitucional, pues se trata de la forma de asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional en los once ayuntamientos de los municipios del estado de Quintana Roo, en el proceso electoral local 2020-2021, conforme a la normativa local electoral, lo cual ya fue analizado por la Sala Regional en sede de legalidad.

SUP-REC-1364/2021 Y ACUMULADOS

48. Asimismo, no se advierte que la sentencia recurrida se haya dictado a partir de un error judicial, ya que lo alegado corresponde a la adopción de un criterio judicial concreto de la Sala Regional, a partir de un ejercicio hermenéutico sobre la valoración de elementos de pruebas y apreciación de hechos concretos del caso, sobre aspectos de estricta legalidad, sin que la parte recurrente evidencie un error, para que se justifique la procedencia de los medios de impugnación; así, no se advierte una negligencia de una gravedad mayor, manifiesta e indubitable ni que haya afectado el derecho de acceso a la justicia de los recurrentes. De ahí que tampoco se considere que se acredite este supuesto jurisprudencial de procedencia.

49. En consecuencia, al no actualizarse la hipótesis de procedibilidad de los recursos de reconsideración prevista en los artículos 61, párrafo 1, inciso b); y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni de aquellas derivadas de la interpretación de este Tribunal Constitucional en materia electoral, lo conducente es desechar de plano la demanda, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; y 68, párrafo 1, de la mencionada Ley.

Por lo expuesto, se aprueban los siguientes puntos:



VII. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos de reconsideración en los términos precisados en la presente resolución.

SEGUNDO. Se **desechan de plano** las demandas.

Notifíquese; como en derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias que correspondan y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.